



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 33/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Orlando Gómez Cristino, quien se ostenta como Presidente, por ministerio de ley, del Municipio de Ocuilan, Estado de México.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento de Orlando Gómez Cristino como Presidente, por ministerio de ley, del Municipio de Ocuilan, Estado de México. 2. Sesión ordinaria de Cabildo de diez de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprueba y autoriza licencia temporal a Félix Alberto Linares González para separarse del cargo de Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México, y se cita a Orlando Gómez Cristino para efectos de que se le tome protesta de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de México. 	<p>017984</p>

Documentales presentadas el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **ratificando el contenido del escrito inicial de demanda**, por lo que con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)², de la Constitución

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley. (...)

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. (...)

² **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b. La Federación y un municipio; (...)

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1³ y 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como exhibiendo las **documentales** que acompaña al escrito de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y decretos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como

Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente artículo las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...)

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan notificaciones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los decretos y recursos previstos en esta ley. (...)

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demandados en este procedimiento constitucional al **Congreso de la Unión**, por conducto de sus **cámaras de Diputados y Senadores**, respectivamente, al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Secretario de Gobernación**, por lo que, con copia simple del escrito de demanda, empláceseles para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Tomando en cuenta que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y las diversas **4/2018, 10/2018, 34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018**, en tanto que en todas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primero de los medios de control constitucional mencionados se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III¹¹, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como terceros interesados a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, a la Policía Federal y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que, en su momento, dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda, hasta antes de la

¹¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

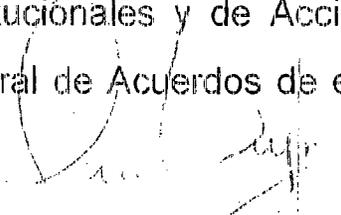
IV. El Procurador General de la República. (...)

celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación le corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que corre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional 33/2018, promovida por el Municipio de Ocuilan, Estado de México. Conste. SMI M/NAC 5

Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente en la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.